

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11172 *ORDEN de 17 de marzo de 1986 por la que se clasifica la Fundación «Tomillo», instituida en Madrid, como de beneficencia particular.*

Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «Tomillo», de Madrid, como Institución de beneficencia particular, y

Resultando que por don Francisco Javier Lantero Rospide se dedujo ante esta Dirección General de Acción Social, con fecha de 11 de diciembre de 1984, escrito en solicitud de clasificación como de beneficencia particular, de la Fundación «Tomillo», instituida por el mismo en Madrid, según escritura pública otorgada ante el Notario de esta capital don Antonio Cuerda de Miguel, con fecha de 24 de septiembre de 1984, bajo el número 2.796 de orden de su protocolo, modificada y rectificadora por otra escritura posterior autorizada por el mismo Notario, con fecha de 11 de marzo de 1986, bajo el número 781 de protocolo, en cuyas escrituras se establece el domicilio de la Fundación citada en esta capital y su calle de Joaquín Costa, número 15;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de las escrituras sobre constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son los siguientes:

1. Promover, apoyar o emprender iniciativas que pretendan la creación de puestos de trabajo para personas y/o colectivos que, por circunstancias de marginación de diversa índole, encuentren significadas dificultades en el acceso a ellos. La Fundación prestará una particular atención a las necesidades de la juventud expuesta a la referida circunstancia de marginación.

2. Promover, apoyar o emprender iniciativas para el establecimiento de Centros educativos y de capacitación profesional, así como para la difusión de conocimientos en el campo de la educación.

3. Promover, apoyar o emprender actividades culturales o artísticas.

4. Promover, apoyar o emprender estudios económicos o sociológicos;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por don Francisco Lantero Rospide, don Manuel Fierros Fernández, don Joaquín Lucio Villegas Lantero y doña Concepción Lantero Rospide, todos los cuales han aceptado sus cargos en la escritura fundacional; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el Patronato estará integrado por un número mínimo de tres miembros y sus cargos serán siempre gratuitos, renovándose por terceras partes cada año (artículo 11 y 13 de los Estatutos), quedando obligado el Patronato a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente al Protectorado (artículo 23);

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 9.265.782.967 pesetas, y se encuentra integrado por metálico, 3.000.000 de pesetas; títulos de valores, 4.819.420.697 pesetas, en pleno dominio, y en nuda propiedad, 1.446.361.27 pesetas, según se detallan en la relación recogida en la escritura fundacional;

Resultando que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado, y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que los integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, y sin que las observaciones contenidas en el referido informe, respecto de las condiciones suspensivas afectantes a la constitución de la Fundación y de la reserva por el instituidor del derecho de venta de acciones, deben ser tenidas en cuenta, al haber desaparecido las condiciones y reservas indicadas, como consecuencia de las modificaciones introducidas al respecto por el propio instituidor en la escritura de rectificación de la originaria de constitución, de que queda hecha mención.

Resultando que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84, número 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 19, primero, letra g), del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, el expediente fue remitido a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento que lo facilita en el

sentido de poner de manifiesto una serie de observaciones, cuyo cumplimiento estricto se hace preciso para otorgar la clasificación pedida, extremos que puestos de manifiesto al instituidor dieron lugar al otorgamiento de escritura de rectificación de la constituida Fundación, ante el mismo Notario don Antonio Cuerda y de Miguel, dándose total cumplimiento a las exigencias emanadas del informe del Servicio Jurídico del Estado, por lo que la clasificación aparece como procedente, al quedar cumplimentadas tales exigencias.

Vistos el artículo 34 de la Constitución; el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899; el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y la Orden de 15 de octubre de 1985.

1. Considerando que, si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, y el artículo de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiada al Ministerio de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por esto necesitan tal representación; el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se estructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vinculada al mismo tal función tutelar, correspondiéndole, por tanto, la de clasificar los establecimientos de beneficencia.

2. Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico-privadas, tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 5, apartado b), de la Orden de 15 de octubre de 1985, en relación con el artículo 15 del Real Decreto de 8 de abril de 1985, y demás disposiciones por las que se ha venido a reestructurar la Administración del Estado (Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981).

3. Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el mismo.

4. Considerando que el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente, en el que expresamente consta, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, que la Fundación tiene un carácter benéfico exento de todo fin lucrativo, ateniéndose en todo y expresamente en lo que se refiere a las condiciones de prestación de sus servicios, a lo dispuesto en el Real Decreto de Instrucciones de 14 de marzo de 1899, y demás disposiciones complementarias y aclaratorias (artículo 6 de los Estatutos).

5. Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 9.265.781.967 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son, en síntesis: Promover, apoyar o emprender iniciativas que pretendan tanto la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, como capacitación para personas que, por circunstancias y motivos de diversa índole, estén especialmente necesitadas, dirigiéndose las finalidades previstas al beneficio de colectividades indeterminadas y debiendo entenderse las mismas comprendidas entre los fines de interés general, a que se refiere el artículo 34 de la Constitución Española.

6. Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Francisco Javier Lantero Rospide, don Manuel Fierros Fernández, don Joaquín Lucio Villegas Lantero y doña Concepción Lantero Rospide.

7. Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha tenido a bien ordenar:

Primero.—Que se clasifique, como de beneficencia particular pura la Fundación «Tomillo», instituida en Madrid.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Francisco Javier Lantero Rospide, don Manuel Fierros Fernández, don Joaquín Lucio Villegas Lantero y doña Concepción Lantero Rospide, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero, en todo caso, sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles

en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Madrid, 17 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio Las Heras Pinilla.

11173 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se clasifica la Fundación «Jiménez Vera», instituida en Madrid, como de beneficencia particular.*

Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Jiménez Vera», instituida y domiciliada en Madrid, de carácter benéfico-particular.

Resultando que por doña Aurelia Cuadrón, se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 13 de marzo de 1985, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular, la Fundación «Jiménez Vera», instituida en Madrid, por doña Bernardina Liberal Zaratugui, doña María Nieves Goñi Urdiam, doña Luisa Lizarrondo Olló, don Vicente Romero Flores, don Juan Miguel de Laiglesia González, doña Margarita Sánchez Sánchez y doña Aurelia Cuadrón de la Serna, según documento público, otorgado el día 8 de noviembre de 1984, que tiene el número 1.880 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación; Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: Ayuda a enfermos y necesitados, concesión de becas y ayudas para niños subnormales que parezcan de medios económicos y no reciban subvenciones de la Administración Pública, o que éstas sean suficientes para ser atendidos en Centros Especiales;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por la Presidenta, doña Bernardina Liberal; Vicepresidenta, doña María Luisa Lizarrondo; Vocales, doña María Nieves Goñi, don Vicente Romero y don Juan Miguel de Laiglesia; Tesorera, doña Margarita Sánchez; Secretaria, doña Aurelia Cuadrón de la Serna, que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que las vacantes que se produzcan, la designación del sucesor se hará mediante acuerdo de los restantes patronos, no habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 4.000.100 pesetas, según consta en certificación del Banco Popular, donde se encuentra depositado a nombre de la Fundación;

Resultando que la Dirección Provincial de este Departamento de Madrid eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado, y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia, pues si bien en la cláusula cuarta de la escritura de constitución queda sometida a una doble condición suspensiva, no impide la primera su clasificación, ya que el acto fundacional tendría eficacia desde el momento en que se dictase la resolución administrativa que aprobase su clasificación, y en cuanto a la segunda, el Protectorado, en el ejercicio de su misión tutelar, debe corregir los defectos observados en la redacción de los Estatutos para adecuarlos a la normativa vigente;

Resultando que sometido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, es facilitado en el sentido de que de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de los Estatutos de la Fundación, ésta ha adquirido personalidad jurídica desde el momento del otorgamiento de la escritura fundacional; que en cuanto a la trascendencia tributaria de la clasificación, la redacción de los Estatutos, para poder gozar de beneficios fiscales, se ajusta a lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1981, de 15 de octubre, ya que recoge la obligación de rendir cuentas (artículo 23) y la remisión de presupuestos (artículo 31) al Protectorado, por lo que no existe, a juicio del órgano informante, inconveniente en acceder a la clasificación solicitada.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899; los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 8 de abril de 1985, y la Orden de 15 de octubre de 1985.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de la facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéfico-Privadas, tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo quinto, apartado b), de la Orden de 15 de octubre de 1985, en relación con la disposición adicional segunda del Real Decreto de 30 de junio de 1980, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y 8 de abril de 1985, por los que se reestructura la Administración Civil del Estado, y la facultad primera del artículo séptimo de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, que recoge las atribuciones precisas para la clasificación de los establecimientos de beneficencia;

Considerando que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital funcional, de un valor aproximado de 4.000.000 de pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son: La ayuda a enfermos y necesitados, y la concesión de becas y ayudas a niños subnormales para su atención en Centros especiales;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Doña Bernardina Liberal, Presidenta; doña María Luisa Lizarrondo, Vicepresidenta; Vocales, doña María Nieves Goñi, don Vicente Romero, don Juan Miguel de Laiglesia; Tesorera, doña Margarita Sánchez, y Secretaria, doña Aurelia Cuadrón;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que si bien en la cláusula cuarta del título fundacional se recoge la condición suspensiva en cuanto a que dicho contrato y la Fundación que en él se constituye, incluida la dotación, queda sometido a que por el Organismo correspondiente se le conceda la clasificación de beneficencia particular, y goce por tanto de los beneficios y exenciones que la vigente legislación concede a estas instituciones, es evidente que conforme a los artículos primero, segundo y tercero de sus Estatutos, la Fundación ha adquirido su personalidad jurídica en el mismo momento del otorgamiento de la escritura fundacional, con carácter previo, por tanto, al de solicitar la clasificación ante este Departamento, y la condición suspensiva es un requisito de eficacia y no de perfeccionamiento del contrato.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular para la Fundación «Jiménez Vera», instituida en Madrid.

Segundo.—Que se confirme a los señores doña Bernardina Liberal, doña María Luisa Lizarrondo, doña María Nieves Goñi, don Vicente Romero, don Juan Miguel de Laiglesia, doña Margarita Sánchez y doña Aurelia Cuadrón, en sus cargos, como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuesto y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero en todo caso, sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos, y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles, si los hubiere, se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación, quedando condicionada la presente clasificación a que por dicho Patronato se justifique ante el Protectorado el cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985, Real Decreto de 30 de junio de 1980 y Real Decreto de 8 de abril de 1985), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio Las Heras Pinilla.